

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 11 de 2024. Al despacho la presente demanda digital de Exoneración de Alimentos, informándole que con fecha marzo 07 de 2024, se allega por la parte actora, senda constancia del acto procesal de notificación personal y traslado de la demanda a los demandados DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GONZALEZ y ELKYN MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ, a través del canal digital correo electrónico diegogonzalez1988@gmail.com **(Archivo 09 expediente digital)**

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Exoneración de alimentos

Demandante: EVERTH ARMANDO HERNANDEZ

Demandados: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GONZALEZ y ELKYN MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ.

Rad. 760013110008-2024-00065-00

Auto Interlocutorio No. 387

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

Como quiera que la parte actora aporta constancia de notificación y traslado de la demanda, a los demandados **DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GONZALEZ y ELKYN MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ**, por medio de correo electrónico, sin que se evidencie que tales medios son usados por los demandados en los términos de la Ley 2213 de 2022, para garantizar su derecho de defensa, motivos por los cuales, considera esta judicatura que tal acto procesal carece de eficacia, dado que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, respecto a la notificación del auto que admite la presente demanda a los precitados demandados, a través de la dirección física señalada en dicha providencia, debiendo ceñirse a lo dispuesto por esta judicatura, a fin que se establezca si efectivamente estos residen en dicho lugar y puedan comparecer al proceso a ponerse a derecho, que de no hacerlo podría dar lugar a su notificación por emplazamiento, conforme a lo manifestado inicialmente por la parte demandante.

Así las cosas se requerirá a la parte interesada para que proceda a la notificación personal del auto que admite la presente demanda de Exoneración de Alimentos, conforme a lo estrictamente señalado en el numeral 2o del Auto Interlocutorio Nro. 275 de fecha 26 de febrero de 2026; acto procesal que deberá realizar en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por ineficaz la notificación y traslado de la presente demanda de Exoneración de Alimentos, realizada a la parte demandada DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GONZALEZ y

ELKYN MAURICIO HERNANDEZ, a través de correo electrónico, por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, proceda a la notificación personal del auto que admite la presente demanda de Exoneración de Alimentos, conforme a lo estrictamente señalado en el numeral 2o del Auto Interlocutorio Nro. 275 de fecha 26 de febrero de 2026; a los demandados **DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GONZALEZ y ELKYN MAURICIO HERNANDEZ; GONZALEZ** acto procesal que deberá realizar en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160ccad02600ff496a9b064b2963764d97d19e0060cfc087619269e59903e225**
Documento generado en 12/03/2024 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>